



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.C.R.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 366/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio de vías públicas, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 8 de junio de 2005, alrededor de las 12:20 horas, en la Rambla Pulido, esquina con la calle Castro, de Santa Cruz de Tenerife, sufrió una caída como consecuencia del mal estado del asfalto, causándole la misma una fractura bimalleolar de su tobillo derecho, que le ha dejado secuelas, reclamando la indemnización de los referidos daños.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es objeto de aplicación la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL), especialmente su art. 54.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 8 de agosto de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

2. El 24 de enero de 2006 se solicita el informe del Servicio, el cual se emite el 5 de junio de 2006, manifestando que, por la fecha de los hechos, existían incidencias relativas a desperfectos en la vía, que se encontraban en las esquinas de la Rambla Pulido, en la confluencia con calles transversales, debido al mal estado del asfalto por zanjas mal hechas, siendo constatadas por los Técnicos municipales.

3. El 24 de marzo de 2006 se decreta la apertura del periodo probatorio. La interesada presenta un escrito en el que propone, como prueba, el parte médico referido a las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, la posterior intervención quirúrgica y sus posibles secuelas, como la artrosis postraumática.

4. El 12 de julio de 2006 se otorgó trámite de audiencia a la Empresa concesionaria del Servicio. Como reiteradamente ha declarado este Consejo Consultivo, dicha Empresa carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que la citada Empresa carece de interés legítimo en este procedimiento, no teniendo la consideración de parte interesada en el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC. Será parte interesada si, en un futuro, la Administración ejerce el Derecho de repetición contra la misma. En cualquier caso se debió otorgar el preceptivo trámite de audiencia a la interesada.

5. El 2 de octubre de 2006 se formula la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, que es de seis meses, conforme el art. 13.3 RPRP.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado, causante del daño a la interesada.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario de la Corporación Municipal y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. Los hechos relatados por la afectada en su reclamación han quedado fehacientemente acreditados en virtud del material fotográfico presentado, en el que se observa con claridad el mal estado de la vía pública. Además, tanto en el

parte del Servicio de Urgencias Canario, como en el de la Policía actuante se declara que, cuando acudieron en su auxilio, la interesada se hallaba lesionada en el lugar de los hechos.

En el informe del Servicio se constata las deficiencias de la vía pública.

3. Las lesiones de la interesada, su tratamiento quirúrgico y sus posibles secuelas han quedado debidamente acreditadas por medio de los partes e informes médicos presentados por ella.

4. No concurre en este supuesto negligencia por parte de la interesada, ya que los desperfectos, causantes del daño, se encuentran en el paso de peatones y resultan difícil de ver para cualquiera, tanto por sus medidas, no excesivas, pero con la suficiente entidad para causar la caída, como porque se trata de deficiencias del asfalto, siendo del mismo color que éste y confundiéndose, también, los desperfectos de la zona por la pintura del paso de peatones.

5. No se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración ha cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además, no genere riesgos para los peatones con su actuación, riesgos que se han materializado en este caso.

6. En consecuencia, se estima que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y los daños sufridos por la interesada, puesto que la vía pública no se encontraba en las debidas condiciones de seguridad.

7. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que estima la reclamación.

A la interesada le corresponde la indemnización de la totalidad de los daños sufridos, los cuales han quedado debidamente acreditados. En efecto, conforme los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones correspondientes de todas las lesiones que sufran en sus bienes y derechos, siempre que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, como sucede en el presente caso, según se ha visto anteriormente.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión se produjo, siendo de aplicación, con carácter orientador, para realizar el cálculo, las tablas de indemnización de la Dirección General de Seguros, correspondientes al año 2005, establecidas para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por otra parte, la cuantía, que se determine, deberá ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al IPC, fijado por el INE, y los intereses que procedan por la demora en el pago, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

8. Como reiteradamente ha señalado este Consejo, la Corporación Local, salvo que hubiera finalizado el procedimiento por medio de Acuerdo con la interesada, lo cual no ha quedado acreditado en el presente caso, deberá fijar la cuantía exacta de la indemnización, que le corresponde a la reclamante, en la Resolución que ponga fin al procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y la interesada. La responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo es imputable directa y exclusivamente a la propia Corporación, que debe determinarla y abonarla directamente, sin intervención de otras Entidades.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal de vías públicas y el daño producido a la reclamante, debiendo el Ayuntamiento fijar directamente la cuantía de la indemnización, que será actualizada al momento del pago, todo ello conforme lo expuesto en el Fundamento III, apartados 7 y 8.